

Ref. SUB/SCC/mv-jb  
Asunto: Informe 5/2011

## INFORME 5/2011, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011. FÓRMULA DE REVISIÓN DE PRECIOS EN CONTRATOS DE SERVICIOS. IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE REVISIÓN DE PRECIOS PARA LOS CONTRATOS DE OBRAS. CONSECUENCIAS.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2011 ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe a tenor de lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, por le ayuntamiento de Tavernes Blanques, con el siguiente tenor literal:

*“En el contrato de limpieza de edificios municipales se consigna que la revisión de precios del mismo se realizará por aplicación de la fórmula tipo general número 39, contenida en el Anexo del Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre ( $Kt=0,81 \times Ht/Ho + 0,02 \times Et/Eo + 0,02 \times St/So + 0,15$ ), fórmula que hace referencia a la revisión de los contratos de obras.*

*Tras intentar consensuar con la mercantil un sistema de revisión más acorde a la naturaleza del contrato y no habiendo sido posible, se procede a aplicar la citada fórmula oficial. Los técnicos municipales entienden procedente aplicar los índices de la mano de obra, energía y coste de materiales aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas. La mercantil pretende aplicar la fórmula citada, excluyendo los coeficientes debidos a la mano de obra ( $Ht$  y  $Ho$ ) y aplicando los índices de la mano de obra de su sector, según estimación de la empresa en base a cosas según convenio del sector de limpieza, manteniendo los otros índices.*

*Mediante la presente se solicita informe técnico-jurídico de la Junta respecto a cuál de las dos interpretaciones es más acorde a Derecho.”*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El art. 78 de la Ley 30/2007, de 31 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) establece que cuando resulte procedente, la revisión de precios se llevará a cabo mediante la aplicación de índices oficiales o de la fórmula aprobada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, para cada tipo de contratos.

Asimismo, indica que el órgano de contratación determinará el que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura de los costes de las prestaciones del mismo. Las fórmulas aprobadas por el Consejo de Ministros excluirán la posibilidad de utilizar otros índices; si, debido a la configuración del contrato, pudiese ser aplicable más de una fórmula, el órgano de contratación determinará la más adecuada, de acuerdo con los criterios indicados.

En esta línea, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por le que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece en su art. 104 que en los contratos de obras y suministro de fabricación, cuando sea de aplicación la revisión de precios, se llevará a cabo aplicando a las fórmulas tipo aprobadas por el Consejo de Ministros, los índices mensuales de precios aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y en los restantes contratos, cuando resulte procedente la revisión de precios, se llevará a cabo mediante aplicación de los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación.

En relación al contrato de obras, por Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, se aprueba el cuadro de formulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras complementado por Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto. Ambos vigentes en este momento si bien con las particularidades que determina la exclusión de la mano de obra, por mandato del art. 79 de la LCSP, a partir del año de entrada en vigor, al no haberse aprobado nuevas formulas por el Consejo de Ministros (véase la Disposición transitoria segunda de la LCSP).

Por tanto, estas fórmulas tipo son aplicables exclusivamente a los contratos de obras, sin que pueda aplicarse a otro tipo de contratos como es el caso planteado por la entidad consultante. Tal inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares objeto de consulta determina una infracción del ordenamiento jurídico, imposibilitando llevar a cabo la revisión en virtud de la misma. Infracción que tiene como consecuencia la nulidad de dicha formula de revisión de precios para el contrato de servicios y, por tanto, inaplicable. Ahora bien, toda vez que el propio pliego establece el derecho del contratista a la revisión de precios, el ayuntamiento consultante deberá indemnizar al mismo con un índice o fórmula que verdaderamente atienda a la naturaleza del contrato.

A la vista de cuanto antecede,

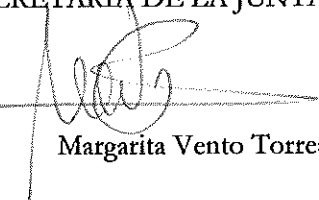
### CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las formulas tipos aprobada por Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el cuadro de formulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras complementado por Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, no pueden aplicarse para la revisión de precios de los contratos de servicios. Por lo que su inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares supone una infracción del ordenamiento jurídico, deviniendo así la nulidad de la formula utilizada.

SEGUNDA.- Dado el derecho del contratista a la revisión de precios procederá la indemnización mediante el índice o fórmula que atienda a la verdadera naturaleza del contrato.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso

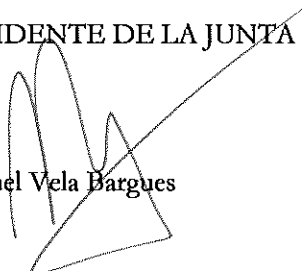
LA SECRETARIA DE LA JUNTA




Margarita Vento Torres

Vº Bº

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA



José Manuel Vela Bargues



APROBADO POR LA JUNTA  
SUPERIOR DE CONTRATACIÓN  
ADMINISTRATIVA, en fecha 22 de  
noviembre de 2011